

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

RAÚL T. GONZÁLEZ JORGE

Apelante

KLAN201400872

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K VI2013G0047
K VI2013G0048
K LA2013G0330
K LA2013G0331
K LA2013G0332

Sobre:
Art. 93 (A) CP (1er
Grado)
Art. 5.04 LA
Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y la Jueza Cortés González¹

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 12 de enero de 2021.

Comparece el Sr. Raúl González Jorge (en adelante, el apelante) mediante un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos una sentencia emitida el 6 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el dictamen, el TPI emitió un fallo de culpabilidad por el delito de asesinato en primer grado tipificado en el Artículo 93 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142 y por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458(c) y 458(n). Ante ello, el apelante fue sentenciado a cumplir una pena de reclusión total de 125 años.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-077 de 10 de abril de 2019, se designó a la Hon. Nereida Cortés González para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Migdalia Fraticelli Torres, quien se acogió a la jubilación el 31 de marzo de 2019.

I.

Por hechos ocurridos el 1 de junio de 2013, el 12 de junio del mismo año el Ministerio Público presentó 7 denuncias contra el apelante. Las mismas fueron presentadas por los delitos de asesinato, tentativa de asesinato, esconder evidencia impidiendo una investigación o su presentación en algún procedimiento judicial y amenazar a un posible testigo, conductas ilegales y tipificadas en el Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*, y por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*.

En esencia, además de las denuncias por infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, se expuso que el apelante ilegal, voluntaria, premeditada y criminalmente dio muerte al ser humano, Sr. Héctor Castro Matos, con intención y utilizando un arma de fuego. Además, que, con alevosía, malicia, premeditada y deliberadamente, realizó actos dirigidos a ocasionarle la muerte al Sr. Héctor Castro Andino, utilizando un arma de fuego, la cual disparó, pero no ocasionó la muerte por causas ajenas a su voluntad. De otra parte, el Ministerio Público expuso que el apelante escondió una motora con el propósito de impedir su presentación y la investigación de un accidente de tránsito. De igual forma, se afirmó que amenazó con causar daño físico al Sr. Pedro Castro Matos, quien hubiera podido ser testigo de una investigación relacionada a un accidente de tránsito. Como consecuencia, se determinó causa probable para arresto y se impuso una fianza total de \$410,000.00, más supervisión electrónica.

Denegada una solicitud de rebaja de fianza, el 16 de julio de 2013 se celebró la vista preliminar, en la cual se encontró causa probable, pero solo por los delitos de asesinato, tentativa de asesinato y violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Celebrado el Acto de Lectura de Acusación y luego de varios asuntos procesales, el apelante renunció al derecho a juicio por jurado y realizó alegación de no culpabilidad.

Así las cosas, el juicio se celebró los días 9 y 25 de octubre de 2013 y los días 12 y 13 de noviembre de 2013. Según surge de los autos originales y de la transcripción de la prueba oral, las partes estipularon la siguiente prueba: *exhibit* 1-A al 1-GG, 34 fotografías que muestran guagua Outlander blanca, de marbete, del documento de Orden de Registro y Allanamiento y Registro Fotográfico; *exhibit* 2, cd de fotos de escena; *exhibit* 3, fotos cd de autopsia; *exhibit* 4, vídeo de escena; *exhibit* 5, certificado de análisis toxicológico; *exhibit* 6, protocolo de autopsia del occiso, Sr. Héctor Castro Matos; *exhibit* 7, Informe Pericial, Examinador de Armas de Fuego; *exhibit* 8, sección de patología solicitud de análisis y cadena de custodia de evidencia; *exhibit* 9, solicitud de análisis y cadena de custodia de evidencia; *exhibit* 10-A al 10-F, seis fotos que muestran una motora y una guagua; *exhibit* 11, Informe de incidente estadístico; *exhibit* 12-A al 12-S, 20 fotografías; y *exhibit* 13, copia del bosquejo de escena.

Asimismo, la prueba admitida y presentada por el Ministerio Público, consistió en lo siguiente: *exhibit* 1, sobre manila que contenía un sobre plástico transparente sellado con embalaje de balas disparadas y otro unido con balas sin disparar; *exhibit* 2-A al 2-I, 9 fotografías; *exhibit* 3-A al 3-Q, 18 fotografías; *exhibit* 4, notas del Agte. Nelson A. Reyes; *exhibit* 5, Hoja de Entrevista al Sr. Héctor Castro Matos; *exhibit* 6, Informe de Hallazgos de Escena; *exhibit* 7, copia del *Diligenciamiento del Inventario*; *exhibit* 8, entrevista al Sr. Héctor R. Castro Andino del 1 de junio de 2013; *exhibit* 9, Entrevista al Sr. Pedro Castro Matos del 1 de junio de 2013; *exhibit* 10-A y 10-B, foto del line up y Acta sobre Rueda de Confrontación del 11 de junio de 2013; *exhibit* 11, copia de la Orden de Allanamiento y Declaración Jurada del Agte. Javier Cruz González.

De otra parte, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba testimonial:

Sr. Pedro Castro Matos:

El Sr. Pedro Castro Matos testificó que era el hermano del occiso.² Aseguró que para el 1 de junio de 2013, su padre, el Sr. Héctor Castro Andino, le solicitó que le echara gasolina a su guagua, una Chevrolet Venture, color champagne.³ Así pues, afirmó que salió en el vehículo descrito junto a sus dos sobrinos, quienes se ubicaron en la parte posterior del mismo.⁴ Manifestó que comenzó a dirigirse a la casa de su abuela y que en la entrada del camino “Los Matos”, en Cupey Bajo, una motora de monte que venía en exceso de velocidad impactó el vehículo que el testigo manejaba, quedando la motora pillada bajo la guagua.⁵ Adujo que al romperse uno de los cristales de la guagua, uno de sus sobrinos sufrió una herida en la cabeza con un vidrio, por lo que lo envió para casa de su abuela.⁶

El testigo expresó que sabía quién era el que manejaba la motora, a quien le llamaban Chiqui, el hermano de Gordo, y que intentaron extraer la motora, pero no pudieron y que otro vehículo pasó y se llevó a Chiqui para sala de emergencias, pues estaba sangrando.⁷ Sostuvo que pasaron como 5 o 10 minutos y llegó Gordo en un vehículo de motor descrito como una guagua blanca con tintes.⁸ En ese momento, el testigo identificó en sala al apelante como la persona que llamaban y conocían como Gordo.⁹ El testigo indicó que Gordo sacó la motora y le dijo que si llamaba a los guardias, le iban a romper la boca, por lo que este explicó que se sintió asustado y amenazado.¹⁰ Manifestó que Gordo cogió la motora y se la llevó calle a bajo y luego, se fue en la guagua blanca antes descrita.¹¹

Posteriormente, manifestó que al lugar donde ocurrió el accidente, llegaron su padre y su hermano, Héctor Castro Matos, en distintos

² Véase, Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del 9 de octubre de 2013, págs. 15-16.

³ *Id.*, pág. 8.

⁴ *Id.*, págs. 8-9.

⁵ *Id.*, págs. 9-10.

⁶ *Id.*, págs. 10-11.

⁷ *Id.*, págs. 11-12, 14.

⁸ *Id.*, pág. 12.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*, pág. 13.

¹¹ *Id.*

vehículos de motor y les contó lo que había sucedido.¹² El testigo sostuvo que su hermano y su padre se fueron juntos en un vehículo de motor, Toyota Yaris, color rojo, el cual conducía su hermano y su padre estaba de pasajero.¹³ Relató que se dirigieron a la casa del padre de Gordo y Chiqui con el propósito de reclamar por el choque y accidente ocurrido, pues explicó que el señor Castro Andino, conocía al padre de Gordo hace muchos años.¹⁴ El testigo indicó que como a los 10 o 15 minutos, lo llamó su padre y le dijo que le habían matado a su hijo.¹⁵ Luego, declaró que con la guagua Chevrolet Venture involucrada en el accidente, se dirigió al lugar donde se encontraba su padre, donde vivía Gordo.¹⁶ Detalló que cuando llegó, se encontró con cintas, guardias y su hermano muerto dentro del vehículo de motor.¹⁷ Posteriormente, se dirigió al lugar donde ocurrió el accidente y los guardias encontraron la motora.¹⁸ Finalmente, aseguró que conocía a Gordo y a Chiqui como hacía uno o dos años.¹⁹

Sr. Héctor Ramón Castro Andino:

El padre del occiso testificó que había residido en Cupey Bajo durante toda su vida.²⁰ Declaró que para el 1 de junio de 2013, se encontraba en su casa y que le dijo a su hijo Pedro, quien iba a salir a casa de la abuela, que se llevara su guagua Chevrolet Venture, color champagne, le echara gasolina y que se llevara a sus dos nietos.²¹ Manifestó que mientras Pedro se dirigía a casa de la abuela, del camino “Los Andinos” a “Los Matos”, una motora le chocó la guagua.²² Testificó que Pedro lo llamó, que él llegó al lugar donde ocurrió el accidente y que su hijo le dijo que los niños estaban bien, pero que uno estaba

¹² *Id.*, págs. 13-14.

¹³ *Id.*, págs.14-15.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.*, pág. 16.

¹⁶ *Id.*, págs. 16-17.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, pág. 18.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*, pág. 37.

²¹ *Id.*

²² *Id.*

sangrando.²³ Aseguró que Pedro le dijo quién le chocó la guagua, pero que no recordaba el nombre.²⁴

De igual forma, manifestó que su hijo le indicó que luego del accidente llegó Gordo, el hermano de la persona que lo había chocado y que este le había dicho que si llamaba a la policía, “le iba a romper la boca o lo iba a explotar”.²⁵ Manifestó que luego llegó su hijo, Héctor Castro Matos, y que este último le dijo que fueran para la casa de Junior, el padre de quien manejaba la motora, para ver si le arreglaban la guagua.²⁶ Sostuvo que se fue con su hijo, Héctor Castro Matos, en el vehículo, Toyota Yaris, color rojo, que su hijo iba conduciendo y se dirigieron a la referida casa del padre de quien le chocó la guagua.²⁷ Explicó que mientras transitaban por “Los González”, bajaron la cuesta y cuando iban subiendo, bajaba la guagua blanca con tintes oscuros, replicó que “[b]ajaba el Gordo”.²⁸ En este momento, el testigo identificó en sala al apelante, como la persona que conocían como Gordo.²⁹

Así pues, declaró que como a una distancia de dos carros, Gordo se bajó de la guagua hablando “malo”, caminando de un lado a otro y les dijo que se fueran o los mataba a ambos.³⁰ Estableció que el Gordo se encontraba detrás de la guagua blanca que manejaba, insertó su mano en la cintura, sacó un arma, le disparó a su hijo, lo mató, le disparó a él, se montó en la guagua y se fue cuesta arriba.³¹ Reiteró que su hijo se encontraba sentado detrás del volante, pues era quien estaba conduciendo y que él estaba de pasajero, por lo que luego de lo ocurrido comenzó a abrazar a su hijo quien estaba botando sangre por la cara.³² Relató que comenzó a gritar y que, con dificultad, movió el cambio a reversa y el vehículo bajó hasta que chocó con una reja y un árbol.³³

²³ *Id.*, pág. 38.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*, págs. 38-39.

²⁸ *Id.*, pág. 39.

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² *Id.*

³³ *Id.*, págs. 39-40.

Declaró que abrió la puerta del pasajero, dio la vuelta, abrazó a su hijo, comenzó a gritar y llamó al 911.³⁴

El testigo adujo que luego llegó el papá de Gordo en una guagüita “pick up”, que le preguntó qué había ocurrido y que le dijo que su hijo había matado al de él y el papá de Gordo se fue subiendo la cuesta para su casa.³⁵ Indicó que pasó una ambulancia, que él pensó que atendería a su hijo, pero esta subió la cuesta, pues buscaban al papá de Gordo para llevarlo al hospital.³⁶ Luego, llegó la policía, a quienes les narró lo que había ocurrido y que quien mató a su hijo, subió en una guagua blanca y nunca bajó, pues la calle no tenía salida.³⁷ El testigo aseguró que conocía al padre de Gordo hace muchos años, pues habían estudiado juntos, eran del mismo barrio y sostuvo que también conocía a Gordo desde pequeño.³⁸ Posteriormente, manifestó que en una rueda de detenidos realizada el 11 de junio de 2013, identificó al apelante como la persona que asesinó a su hijo, señalando el número tres.³⁹

En el turno del conainterrogatorio, el testigo negó que el vehículo Toyota Yaris rojo tuviera impactos de bala.⁴⁰ Sin embargo, aseguró que los cristales estaban abajo.⁴¹

Sra. Minelis Hernández Huertas:

La Sra. Minelis Hernández Huertas, examinadora de armas de fuego del Instituto de Ciencias Forenses, fue cualificada como perito.⁴² Luego de explicar todos los procesos llevados a cabo para realizar el examen de la pieza de evidencia, manifestó que con relación al caso de epígrafe analizó un casquillo de bala disparado calibre 40 Smith & Wesson, un proyectil y un fragmento de proyectil.⁴³ Indicó que luego del análisis correspondiente, determinó que ambas piezas de evidencia fueron disparadas por una misma arma de fuego y ambas correspondían

³⁴ *Id.*, pág. 40.

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*, págs. 40-41.

³⁷ *Id.*, págs. 41, 44.

³⁸ *Id.*, págs. 42, 46.

³⁹ *Id.*, págs. 48-50.

⁴⁰ *Id.*, pág. 67.

⁴¹ *Id.*, pág. 79.

⁴² TPO del 25 de octubre de 2013, pág. 3.

⁴³ *Id.*, pág. 7.

a un solo proyectil.⁴⁴ Ante ello, concluyó que el proyectil podría ser compatible con un arma de fuego de tipo pistola o rifle.⁴⁵ Con relación al casquillo determinó que era calibre 40 y era compatible con las del fabricante *Glock*.⁴⁶ Por último, concluyó que en su informe pericial estableció que las piezas de evidencia fueron disparados por una misma arma de fuego.⁴⁷

Agte. Nelson A. Reyes:

El Agte. Nelson A. Reyes, placa #32119, fue agente investigador del caso de epígrafe. Explicó que el 1 de junio de 2013 se encontraba patrullando junto a su compañero el Sargento Jorge Rivera Cartagena, que él iba conduciendo y al recibir la información de un herido de bala en el camino “Los González”, se personaron al lugar de los hechos.⁴⁸ Describió el camino “Los González” como un área boscosa, con mucha vegetación, el área del campo de Cupey.⁴⁹ Adujo que cuando llegó al lugar había un vehículo de motor, marca Toyota Yaris, en su interior habían dos personas, en el área del conductor había una persona con un impacto de bala y en el área del pasajero estaba un señor abrazando al que estaba en el área del conductor y diciendo que le habían matado a su hijo.⁵⁰ Indicó que le hizo varias preguntas y que la persona le contestó que Gordo le había matado al hijo, que andaba en una “Lancer” blanca y se fue cuesta arriba.⁵¹ Describió el vehículo Yaris, color rojo, que estaba en posición hacia una verja y tenía el cambio de reversa.⁵² Declaró que el cuerpo del occiso estaba con la cabeza hacia abajo, que el *sweater* del pasajero estaba lleno de sangre, pues se había echado el cuerpo encima y el vehículo tenía el cristal del conductor abajo.⁵³ Expresó que el occiso tenía entre sus piernas un teléfono celular y el pie derecho puesto en el

⁴⁴ *Id.*, pág. 9.

⁴⁵ *Id.*, pág. 11.

⁴⁶ *Id.*, pág. 12.

⁴⁷ *Id.*, pág. 13.

⁴⁸ *Id.*, pág. 19.

⁴⁹ *Id.*, pág. 20.

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.*

⁵² *Id.*

⁵³ *Id.*, pág. 21.

pedal del freno.⁵⁴ Explicó que al llegar custodió la escena.⁵⁵ Además, declaró que arriba hacia la cuesta encontró una guagua Mitsubishi Outlander, color blanca.⁵⁶ Aseveró que se ordenó utilizar el helicóptero para hacer la búsqueda del individuo armado, pues el área era boscosa y con poca visibilidad.⁵⁷

En el turno del conainterrogatorio, aceptó que en sus notas escribió el nombre de Raúl Tomás González Jorge, pero que ese nombre no se lo dio el Sr. Héctor Castro Andino, pues este último identificó al agresor como Gordo.⁵⁸ No obstante, afirmó que el nombre se lo otorgó el tío, el Sr. David González Ayala.⁵⁹ De igual forma, negó que el vehículo tuviera impactos de bala.⁶⁰

Agte. Pedro Olivo Ortiz:

El Agte. Pedro Olivo Ortiz, placa # 27016, quien para el 1 de junio de 2013 laboraba en la división de homicidios en el CIC de San Juan, se personó al lugar de los hechos, camino “Los González”, describió la zona como rural y que al llegar se topó con la cinta amarilla de protección de escena y un vehículo Yaris color rojo que en su interior, en el área del conductor, había un joven muerto de forma violenta.⁶¹ Aseguró que entrevistó al padre de la víctima, el Sr. Héctor Ramón Castro, quien estaba muy afectado por lo sucedido.⁶² Expuso que el Sr. Héctor Castro le narró todo lo sucedido, que le indicó que mientras iba hacia casa de Tomás González, una guagua blanca iba bajando por el mismo camino, que esta se detuvo, el conductor se bajó, a quien identificó como Gordo, hijo de Tomás González.⁶³ Manifestó que el Sr. Héctor Castro le narró que Gordo se les acercó hablando palabras soeces, de la cintura se sacó un arma, una pistola, y le realizó un disparo a su hijo en el área de la

⁵⁴ *Id.*, pág. 22.

⁵⁵ *Id.*, pág. 21.

⁵⁶ *Id.*, pág. 25.

⁵⁷ *Id.*, pág. 26.

⁵⁸ *Id.*, pág. 33.

⁵⁹ *Id.*, pág. 42.

⁶⁰ *Id.*, pág. 37.

⁶¹ *Id.*, pág. 49.

⁶² *Id.*, págs. 49-50.

⁶³ *Id.*, pág. 50.

cara.⁶⁴ Declaró que este le indicó que movió el cambio del vehículo a la reversa, el vehículo chocó con un árbol en la parte de atrás y que Gordo se volvió a montar en la guagua blanca, subió la cuesta y no volvió a bajar.⁶⁵

Relató que el Sr. Héctor Castro le indicó que salió del vehículo y dio la vuelta hacia el área del conductor para abrazar a su hijo, que llegó el Sr. Tomás González, a quien le dijo lo que había sucedido, que se fue hacia arriba de la cuesta y que luego, una ambulancia subió por el camino.⁶⁶ El agente testificó que subió la cuesta y que en la última residencia del lado derecho había una guagua Mitsubishi Outlander color blanca, la cual custodiaron, pues se iba a ocupar y la rodearon con cinta amarilla para proteger la escena.⁶⁷

Luego, manifestó que fue al Hospital Metro Express y que allí, entre otros, entrevistó al padre de Gordo, el Sr. Tomás González y que este aceptó que tenía un hijo que había tenido un accidente.⁶⁸ Con relación al vehículo, guagua color blanca, estableció que la misma se ocupó, que fue trasladada en grúa hacia el precinto y que el agente Cruz continuó con el caso.⁶⁹ Como consecuencia de las entrevistas realizadas, indicó que junto al agente Cruz, se hizo una citación para que el sospechoso compareciera al CIC, a los fines de que participara de una rueda de detenidos.⁷⁰ Además, explicó que en la residencia de la madre del sospechoso habían unas cámaras de seguridad enfocadas a la carretera, pero que el equipo no estaba conectado y no había grabación del día de los hechos.⁷¹ Aseveró que la citación se la dejó con la señora madre.⁷² En el turno del re-directo afirmó que cuando subió solo había una sola guagua color blanca.⁷³

⁶⁴ *Id.*, págs. 50-51.

⁶⁵ *Id.*, pág. 51.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*, págs. 52-53.

⁶⁹ *Id.*, pág. 53.

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.*, pág. 54.

⁷³ *Id.*, pág. 68.

Dr. Carlos Chávez Arias:

El Dr. Carlos Chávez Arias fue cualificado como patólogo forense mediante estipulación de las partes.⁷⁴ Declaró que fue quien realizó la autopsia del occiso Héctor Castro Matos, el 3 de junio de 2013, y notó una herida consistente con una herida de entrada de proyectil localizada en el aspecto lateral izquierdo del párpado inferior que no tenía tatuaje de pólvora, pues no había negro de humo, ni impresión de arma de fuego.⁷⁵ Explicó la trayectoria una vez la herida perforó la piel y la dirección de la trayectoria como una de adelante hacia atrás, comenzando en la izquierda y terminando en la derecha.⁷⁶ Afirmó que la herida era compatible con que la víctima estuviera sentada y el agresor estuviera de pie y que la muerte fue instantánea.⁷⁷ Así pues, expuso que del cuerpo de Héctor Castro Matos se recuperó un proyectil y fragmentos de proyectil.⁷⁸

Sr. Javier Ríos Rosa:

El Sr. Javier Ríos Rosa, investigador forense, testificó que el 1 de junio de 2013 le notificaron que hubo un asesinato en un sector de Cupey y que llegó al lugar de los hechos junto a otros dos compañeros, Ana Arroyo y el supervisor, Héctor Ramos Rodríguez.⁷⁹ Manifestó que el lugar era una zona rural y había un área boscosa cerca.⁸⁰ Expresó que preparó el informe de hallazgos, que al llegar vio el vehículo color rojo Toyota Yaris y que detrás de este había como unas verjas, como si el vehículo hubiera chocado con ellas, que la puerta del conductor estaba abierta, pero las demás estaban cerradas, que los cristales del vehículo estaban cerrados.⁸¹ Luego de evaluar las fotografías, corrigió y aceptó que el cristal de la puerta del conductor estaba abierto.⁸² Declaró que le llamó la atención que los cambios del vehículo estaban en reversa.⁸³ Describió al

⁷⁴ *Id.*, pág. 72.

⁷⁵ *Id.*, págs. 73-74.

⁷⁶ *Id.*, págs. 74-75.

⁷⁷ *Id.*, pág. 75.

⁷⁸ *Id.*, págs. 75, 77.

⁷⁹ *Id.*, pág. 79.

⁸⁰ *Id.*, pág. 80.

⁸¹ *Id.*, págs. 81-82.

⁸² *Id.*, pág. 84.

⁸³ *Id.*, pág. 85.

occiso que se encontraba en el área del conductor, que tenía un celular entre sus piernas, llaves en el encendido y un pie en el freno.⁸⁴

Además, declaró que había otro vehículo en la parte superior de la carretera y que al entrevistar al agente Javier Cruz, se determinó investigarlo, descrito como una guagua Mitsubishi Outlander color blanca, pues estaba relacionada con lo sucedido.⁸⁵ Sostuvo que a la guagua solo se le pudo tomar fotos porque estaba cerrada y que realizaron la búsqueda fuera del vehículo, pero nada encontraron.⁸⁶ Explicó que luego examinaron el cadáver, el cual tenía una herida en el ojo izquierdo.⁸⁷ De igual forma, explicó que de las entrevistas realizadas a los distintos agentes, del informe preliminar surgió que hubo un accidente en el que estuvieron involucrados una guagua Chevrolet Venture de color champagne y una motora marca Yamaha color azul y blanca, de las cuales se tomaron muestras de sangre.⁸⁸

Agte. Javier Cruz González:

El Agte. Javier Cruz González testificó que para el 1 de junio de 2013, le asignaron la investigación de un asesinato ocurrido en Camino “Los González” en Cupey.⁸⁹ Reiteró las descripciones que los demás agentes ofrecieron de la escena y añadió que el cuerpo no lo habían movido de sitio, pues no se encontraron manchas de sangre fuera del vehículo.⁹⁰ Aclaró que el cristal de la puerta del conductor era el único que estaba abajo.⁹¹ Relató que de su investigación surgió que el asesinato tuvo que ver con un accidente que había ocurrido en el camino “Los Andinos” y que el que causó los hechos vivía en la parte de arriba de ese camino, conocido como Gordo.⁹² Reiteró lo sucedido en el accidente vehicular y añadió que Gordo cogió la motora, la llevó calle abajo y la

⁸⁴ *Id.*, pág. 85.

⁸⁵ *Id.*, págs. 87-88.

⁸⁶ *Id.*, pág. 88.

⁸⁷ *Id.*, pág. 90.

⁸⁸ *Id.*, págs. 90-91.

⁸⁹ TPO del 12 de noviembre de 2013, pág. 105.

⁹⁰ *Id.*, págs. 106-107.

⁹¹ *Id.*, pág. 107.

⁹² *Id.*

escondió en una residencia de Luis Matos Sáez y se marchó de la escena.⁹³

Con relación a la escena de la muerte, explicó que se procedió a ocupar un vehículo, Mitsubishi Outlander blanca, que se encontraba al final de la cuesta frente a la residencia donde vivía el sospechoso, el cual utilizó para huir del lugar.⁹⁴ Testificó que en el área solo había una salida y entrada por el mismo lugar y que la guagua que se ocupó era la única con las descripciones otorgadas.⁹⁵ Luego, declaró que comenzó a realizar entrevistas y que el 8 de junio de 2013, se logró obtener una orden de registro para el vehículo ocupado la noche de los hechos y que de su investigación surgió que quien lo manejaba era Gordo.⁹⁶

Aseguró que la orden de registro se le entregó al agente Tito Rivera para que este fuera a diligenciarla al cuartel de Cupey donde estaba el vehículo custodiado.⁹⁷ Explicó el proceso para diligenciar la orden de registro, que estaba presente la agente Leidi Martínez de servicios técnicos, se presentó la K9, el manejador del Can y en el interior del vehículo se encontró un casquillo con calibre 40.⁹⁸ Manifestó que el 11 de junio de 2013, se personaron a la oficina, el sospechoso junto a su representación legal, se le leyeron las advertencias y se le informó que participaría en una rueda de detenidos.⁹⁹ En ese momento, el agente identificó en sala al apelante como el sospechoso que llegó ese día, 11 de junio de 2013.¹⁰⁰

En el turno del conainterrogatorio, este testigo aseguró que, mediante una tercera persona, se citó al dueño registral de la guagua blanca para que participara del registro, pero que este no acudió.¹⁰¹ Además, declaró que en la guagua blanca registrada no se tomaron

⁹³ *Id.*, pág. 108.

⁹⁴ *Id.*, págs. 108-109.

⁹⁵ *Id.*, pág.109.

⁹⁶ *Id.*, pág. 113.

⁹⁷ *Id.*, pág. 114.

⁹⁸ *Id.*, págs. 115-116.

⁹⁹ *Id.*, pág. 116.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Id.*, pág. 127.

huellas, pues la persona que la iba conduciendo ya estaba identificada.¹⁰² Así también, adujo que aunque se tenía identificada a la persona que iba conduciendo, se realizó un “line up”, pues el testigo lo reconocía por el padre y por su apodo.¹⁰³

Agte. Tito Omar Rivera Hernández:

El Agte. Tito Omar Rivera Hernández testificó que para el 10 de junio de 2013 se juramentó un allanamiento que se había realizado el 8 de junio de 2013 en el precinto de Cupey.¹⁰⁴ Ante ello, explicó que el 8 de junio de 2013, recibió una orden por el Agente Javier Cruz para realizar un allanamiento a una Outlander blanca del año 2009, que las puertas estaban cerradas y el personal de rescate procedió a abrir el vehículo.¹⁰⁵ Luego de explicar el proceso llevado a cabo, relató que al inspeccionar el área posterior al conductor, levantó el sillón posterior del lado izquierdo del vehículo y pudo observar un casquillo color dorado calibre .40.¹⁰⁶ Detalló que embaló el casquillo y para el 13 de junio de 2013, lo llevó al Instituto de Ciencias Forenses.¹⁰⁷

Cabe destacar que, durante el juicio, las partes estipularon el testimonio de la testigo Sra. Yashira Mercado Castro a los fines de que esta era la esposa del occiso, el Sr. Héctor Castro Matos, y que el 2 de junio de 2013, lo identificó en el Instituto de Ciencias Forenses.¹⁰⁸ Además, hubo dos testigos adicionales, la agente Wilmary Figueroa y Leydi Martínez, que fiscalía las puso a disposición de la defensa, pero este último decidió no utilizarlas.¹⁰⁹

Luego de escuchada y aquilatada la prueba presentada, el TPI declaró al apelante culpable por el delito de asesinato en primer grado, infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y una de las dos

¹⁰² *Id.*, pág. 130.

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ TPO del 12 de noviembre de 2013, pág. 2. Para fines de aclaración, el testimonio del Agte. Tito Omar Rivera Hernández se presentó el 12 de noviembre de 2013. No obstante, la transcripción de la referida declaración se suplió de forma separada, por lo que, para hacer la referencia al texto correspondiente, hubo cambio en la enumeración de las páginas.

¹⁰⁵ *Id.*, págs. 2, 6.

¹⁰⁶ *Id.*, pág. 7.

¹⁰⁷ *Id.*, págs. 9-10.

¹⁰⁸ TPO del 9 de octubre de 2013, pág. 91.

¹⁰⁹ TPO del 25 de octubre de 2013, págs. 103-104.

violaciones que se habían presentado al amparo del Artículos 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

En virtud de lo anterior, el 6 de mayo de 2014,¹¹⁰ el TPI dictó sentencia y condenó al apelante a 99 años de prisión en el caso presentado bajo el Artículo 93 del Código Penal, *supra*, consecutivos con 10 años de prisión por el delito tipificado en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, que bajo la Regla 7.03 aumentó a 20 años y consecutivos con 3 años de prisión por el delito tipificado en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, que bajo la Regla 7.03 aumentó a 6 años, para un total de 125 años de prisión.

Inconforme, el 5 de junio de 2014, el apelante compareció ante nosotros y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal al encontrar probados más allá de duda razonable los hechos imputados.

Luego de un tortuoso y dilatado proceso que incluyó la intervención y renuncia de alrededor de 5 abogados de oficio, finalmente, el 30 de enero de 2020, el apelante presentó su “Alegato de la Parte Apelante”. Precisa destacar que, a diferencia de lo expuesto en su primer escrito, señaló que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar probado más allá de duda razonable los hechos imputados, aunque no existiera congruencia entre los testimonios presentados por el testigo y los expuestos por los peritos expertos.

Incurrió en error craso y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir que entrara como prueba el casquillo de bala incautado en el automóvil.

Así las cosas y luego de varios trámites procesales, el 1 de junio de 2020, la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, compareció ante nosotros mediante el “Alegato del Pueblo de Puerto Rico”.

¹¹⁰ Es necesario resaltar que, según surge de los autos originales, el atraso en pronunciar y dictar la sentencia apelada se debió a que el apelante fue encontrado no procesable al amparo de la Regla 240 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 240. No fue hasta el 6 de mayo de 2014, que al apelante se le encontró procesable, se ordenó que fuera dado de alta del Hospital de Psiquiatría Forense de Río Piedras y fuera trasladado a la institución penal correspondiente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, los autos originales y la transcripción de la prueba oral vertida durante el juicio, procedemos a exponer las normas de derecho que sustentan nuestra conclusión.

II.

El Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución establece la presunción de inocencia, derecho constitucional del cual goza todo acusado de delito. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002). De esta sección emana el principio de que la culpabilidad tenga que probarse más allá de duda razonable.

Como es sabido, la determinación de si la prueba fue suficiente para evidenciar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es un deber de conciencia producto de todos los elementos probatorios del delito imputado, así como la conexión del acusado con los hechos y la intención o negligencia. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 139, 142 (2009); Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 787-788; Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Es el Estado el que tiene el deber de presentar evidencia suficiente que demuestre la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 786-787; Pueblo v. Rosaly Soto, 128 DPR 729, 739 (1991). Para encontrar culpable a un acusado de la comisión de un delito, la prueba necesaria que debe ofrecer el Ministerio Público tiene que ser satisfactoria. Esto significa que tiene que ser prueba que produzca en el juzgador certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 787.

Es norma reiterada que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación. Esto, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 788; Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar, 121 DPR 454, 472 (1988). Al

revisar cuestiones relativas a condenas criminales, nos regimos por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por esta razón, los tribunales apelativos solo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Pueblo v. Irizarry, *supra*, págs. 788-789; Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, habremos de intervenir con la apreciación allí efectuada. Pueblo v. Irizarry, *supra*, pág. 789; Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000).

Por otra parte, sobre la forma en que el Ministerio Público puede probar un caso, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda demostrarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo con la Regla 110 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R.110, la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. Regla 110 de las Reglas de Evidencia, *supra*. Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual en unión a otros hechos ya establecidos puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Pueblo v. Martínez Solís, 128 DPR 135, 152 (1991). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor.

F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 719-720 (2000); Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 DPR 470, 479 (1992); Pueblo v. Castro Cruz, 90 DPR 206, 212 (1964).

III.

En el presente caso, el apelante sostiene que la prueba presentada durante el juicio estuvo plagada de errores y que los testimonios vertidos no coincidieron con la prueba pericial presentada. Además, manifiesta que el vehículo en donde se encontraba el occiso debía tener el cristal delantero impactado por un proyectil, situación que no ocurrió. De igual forma, indica que según la prueba pericial presentada es imposible determinar si el casquillo encontrado y el proyectil ocupado en el cadáver, fueron disparados por la misma arma, pues el arma de fuego no se ocupó. En esencia, el apelante aduce que el TPI encontró probados los delitos imputados y su culpabilidad más allá de duda razonable, a pesar de las incongruencias de los testimonios, por lo que solicita que se revoque el dictamen apelado.

Por su parte, el Procurador General alega que no hubo tales incongruencias en los testimonios, que se desfiló prueba que demostró que el cristal del área del conductor del vehículo donde se encontraba la víctima estaba abierto. Además, argumenta que la prueba pericial estableció que la herida del occiso fue compatible con que el victimario estuviera de pie, la víctima sentada y que fue una muerte violenta. Finalmente, arguye que el Ministerio Público probó los delitos imputados y la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

Luego de evaluar detenidamente los planteamientos esbozados por ambas partes, los autos originales y la transcripción de la prueba oral vertida durante la celebración del juicio, coincidimos con los planteamientos esbozados por el Procurador General y la sentencia apelada.

En primer lugar, es necesario destacar que a diferencia de lo expuesto en el escrito de apelación presentado el 5 de junio de 2014, en

su alegato, el apelante añadió un segundo señalamiento de error. Este se circunscribe en plantear que el TPI abusó de su discreción y cometió error craso al admitir en evidencia el casquillo de bala que se encontró en el vehículo Mitsubishi Outlander del año 2009, color blanco. El apelante alega que la orden de allanamiento que tuvo el propósito de registrar el vehículo antes descrito no fue entregada ni al dueño registral del mismo, ni al apelante. Ante ello, insiste en que el casquillo ocupado en el vehículo fue producto de un registro ilegal, por lo que era inadmisibile en evidencia.

Ahora bien, además de que tal señalamiento no se realizó en el escrito de apelación inicial, tras evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, no surge que el apelante, por conducto de su representación legal, haya objetado de forma específica, correcta, fundamentada y oportuna la admisión de la evidencia, conforme lo exige la Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104. Tampoco se desprende que el apelante, por conducto de su representación legal, haya utilizado los mecanismos que provee las Reglas de Procedimiento Criminal para suprimir evidencia que se sostiene fue ocupada de forma ilegal. Véase, Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234; Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92, 109 (1987); Pueblo v. Rivera Rivera, 117 DPR 283, 289-290 (1986). Por todo lo anterior, no intervendremos en el segundo señalamiento de error esbozado por el apelante en su alegato.

Sin embargo, entendemos necesario resaltar que al amparo de la Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105, tampoco podemos concluir que el casquillo de bala ocupado en el registro realizado fue el factor decisivo que, de no haberse admitido en evidencia, el resultado del caso de epígrafe hubiera sido distinto. Pueblo v. Mangual Hernández, 111 DPR 136, 145 (1981). Aunque no fue objetado en el foro de instancia, para fines de argumentación, lo anterior lo discutiremos junto al primer error señalado, toda vez que nuestra función revisora descansa en evaluar la totalidad de la prueba presentada, si con ella se derrotó la

presunción de inocencia del apelante y si su culpabilidad fue probada más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 99. Veamos.

La prueba testimonial de cargo estuvo compuesta por 9 testigos. El primer testigo, el Sr. Pedro Castro Matos detalló el accidente de tránsito en el que estuvo involucrado con el hermano de Gordo, quien manejaba una motora. En varias ocasiones, el apelante fue identificado en sala como la persona a la que conocían como Gordo, quien asesinó al Sr. Héctor Castro Matos. En este incidente de tránsito inicial, se pudo describir que Gordo se enteró del accidente, fue a asistir a su hermano, tomó la motora y le dijo al hermano del occiso que si hablaba con la policía le iban a romper la boca.¹¹¹ Fue en ese momento en donde se pudo demostrar el conocimiento del apelante sobre el incidente de tránsito ocurrido y lo que provocó el encuentro posterior entre la víctima y el apelante.

El principal testigo de cargo fue el Sr. Héctor Castro Andino, padre del occiso y testigo ocular de los hechos que motivaron la presentación de los cargos contra el apelante. El Sr. Héctor Castro Andino detalló lo que los motivó a ir a la casa del padre del apelante para que este reparara el vehículo que estuvo involucrado en el accidente de tránsito. Como antes se expuso, el padre del occiso describió cómo al intentar subir la cuesta para reclamar lo ocurrido, bajaba el apelante en una guagua blanca Mitsubishi Outlander, que se bajó del vehículo diciéndoles palabras soeces y señalando que se fueran del lugar, que iba de lado a lado, introdujo su mano por su cintura, sacó un arma de fuego y disparó al rostro de quien iba conduciendo, la víctima, Héctor Castro Matos.

En su escrito, el apelante indica que el padre del occiso testificó que, al momento de los hechos, entre la víctima y el apelante existía una distancia aproximada de 2 vehículos, de 25 a 30 pies, y que el apelante se encontraba frente al Toyota Yaris, color rojo. De otra parte, sostiene

¹¹¹ TPO del 9 de octubre de 2013, págs. 13, 38.

que el testimonio es incongruente con lo que declaró el patólogo forense con relación a que el disparo fue realizado de frente y a una distancia de 3 pies. No obstante, lo cierto es que el Sr. Héctor Castro Andino declaró lo siguiente: “[p]ues como a una distancia de dos carros él se baja de la guagua blanca hablándonos malo”.¹¹² El testigo fue claro y su descripción refirió al momento en que el apelante se bajó del vehículo y no al momento en que disparó. Aun así, es importante destacar que el patólogo forense testificó que: “[...] alrededor de la herida estaba limpio eso quiere decir que es compatible con una distancia de tres pies en adelante o sea en adelante para la lejanía de 4, 5 pies, 10 pies, etcétera, etcétera”.¹¹³ Es decir, el planteamiento del apelante no nos convence, pues la apreciación del testigo ocular y la conclusión a la cual llegó el perito son totalmente compatibles.

Por otro lado, durante el juicio se aseguró en varias ocasiones que el cristal delantero del área del conductor donde se encontraba la víctima estaba abierto.¹¹⁴ Ello explica, las alegaciones del apelante, en las que insiste en que el vehículo Toyota Yaris color rojo, el cual conducía la víctima, no presentaba impactos de bala.

Según el testimonio pericial, la víctima recibió un impacto de entrada de proyectil en el lateral izquierdo del parpado inferior.¹¹⁵ Además, la dirección de la trayectoria fue de un adelante hacia atrás, comenzando en la izquierda y terminando en la derecha.¹¹⁶ Esta declaración es consistente con la posición del apelante y la víctima según la descripción de los hechos por parte del testigo ocular. De igual forma, el patólogo forense sostuvo que la herida era compatible con que la víctima estuviera sentada y el agresor estuviera de pie.¹¹⁷

A diferencia del planteamiento que señala el apelante en su alegato sobre la imposibilidad de comparación entre el casquillo y el

¹¹² *Id.*, págs. 39, 62-63.

¹¹³ TPO del 25 de octubre de 2013, pág. 76.

¹¹⁴ *Id.*, págs. 21, 84. TPO del 9 de octubre de 2013, pág. 79.

¹¹⁵ TPO del 25 de octubre de 2013, pág. 74.

¹¹⁶ *Id.*, págs. 74-75.

¹¹⁷ *Id.*, pág. 75.

proyectil por no haberse ocupado el arma de fuego, la examinadora de armas de fuego determinó que ambas piezas de evidencia fueron disparadas por una misma arma de fuego.¹¹⁸ Con relación al casquillo determinó que era calibre 40.¹¹⁹ Ciertamente, cuando se realizó el registro a la guagua blanca Mitsubishi Outlander que manejaba el apelante, se encontró en el sillón posterior del lado izquierdo del vehículo un casquillo color dorado calibre .40.¹²⁰ Por su puesto, que el Ministerio Público no tenía la obligación de presentar en evidencia el arma de fuego, pues de lo contrario se “imposibilitaría todo encauzamiento y eficacia probatoria [para la convicción] cuando un arma de fuego no es ocupada”. Pueblo v. Acabá Raíces, 118 DPR 369, 374 (1987).

Los tres agentes del orden público, el Agte., Nelson A. Reyes, Agte. Pedro Olivo Ortiz, el Agte. Javier Cruz González y el investigador forense, Sr. Javier Ríos Rosa, coincidieron en sus declaraciones, tanto en las descripciones de la zona, de los vehículos involucrados y de la investigación y entrevistas realizadas el 1 de junio de 2013, día de los hechos. Por ello, es insostenible el señalamiento del apelante a los fines de que la prueba testifical fue incompatible con las conclusiones a las cuales llegaron los peritos. Todo lo contrario, el relato de lo ocurrido fue corroborado una y otra vez con la presentación de los distintos testigos. A su vez, siempre es necesario recordar que meras inconsistencias de un testigo en algunas partes de su declaración, no justifica el rechazo del resto de su testimonio. Pueblo v. Pagán, Ortiz, *supra*, pág. 483.

Como antes detallamos, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia del apelante. Regla 110 de las Reglas de Evidencia, *supra*. En el caso de epígrafe, el Ministerio Público desfiló prueba suficiente de todos los elementos del delito y su conexión con el apelante, por lo que razonablemente pudo demostrarse su culpabilidad más allá de duda

¹¹⁸ *Id.*, a las págs. 9, 13.

¹¹⁹ *Id.*, a la pág. 12.

¹²⁰ TPO del 12 de noviembre de 2013, págs. 7-8. Véase, Testimonio del Agte. Tito Omar Rivera Hernández.

razonable. Pueblo v. Santiago et al., *supra*; Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*.

Como se puede apreciar el casquillo encontrado durante el registro de la guagua blanca, Mitsubishi Outlander, que utilizó el apelante durante los hechos, no fue el único elemento considerado por el tribunal para establecer su conexión con los hechos del caso y los delitos imputados. Lo cierto es que el TPI les confirió entera credibilidad a los relatos presentados por los testigos, en especial, al del testigo ocular de los hechos ocurridos el 1 de junio de 2013, el Sr. Héctor Castro Andino. Particularmente, a los hechos que demostraron la actuación y conexión del apelante con el asesinato del Sr. Héctor Castro Matos. En consecuencia, en ausencia de la comisión del error señalado, no se justifica nuestra intervención.

Como corolario, debido a que de los autos originales, la transcripción de la prueba oral y del expediente en su totalidad no surge la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del foro sentenciador, no intervendremos con su apreciación. Pueblo v. Irizarry, *supra*. Dado a que la prueba presentada y admitida en evidencia concuerda con la realidad fáctica, los delitos imputados y la culpabilidad del apelante más allá de toda duda razonable, resolvemos confirmar la sentencia apelada. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*; Pueblo v. Irizarry, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cortés González concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones